NUM. 251.—VIERNES 26 DE SEPTIEMBRE DE 1890.

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta *oficial.*

(Art. 1.º del Código civil vigente).

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En Córdoba: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50—Un año, 33.

Fuera de Córdoba: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 38 cénts. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales *se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.* (Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del dia 25.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Supremo Tribunal de Justicia

En la villa y Corte de Madrid, á 11 de Marzo de 1890, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. Ramón Duro González contra el auto de sobreseimiento libre dictado por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada contra D. Juan Valentín González y otros por falsedad y cohecho:

Resultando que el procurador Antonio Fenández y Fernández á nombre de D. Antonio González Mata y consortes, en 12 de Abril de 1886 formuló querella criminal ante el Juzgado de primera instancia de Huelva, contra don Antonio de la Torre Escribano y demás personas que aparecían coadyuvantes de sus actos relativas al expediente de necesidad para la venta de una casa por D. Ramón González Molina, en que aparecen declaraciones de testigos que se dice no las prestaron, y de no ser cierta la concurrencia del González al otorgamiento de la escritura de la venta de la casa ante don Adolfo Rodríguez Zapata; de no ser cierto tampoco el poder con que á su nombre la llevó á efecto D. Diego de Vico á favor de D. Antonio de la Torre Escribano, ante D. Eduardo Díaz de la Quintana, y de aparecer un delito de cohecho por haberse entregado al Juez don Agustín Uribe parte del precio de la venta, afirmándose, en su consecuencia, que el expresado expediente es falso de toda falsedad, y que es simulada y falsa la citada escritura:

Resultando que la expresada Sala, estimando que los hechos á que la querella se refería, no solamente eran falsos, sino que tal querella era calumniosa; que algunos de los documentos aportados á la causa por la parte querellante resvestian los caracteres de falsos, y que últimamente en dicha causa se había cometido por dos testigos el delito de falso testimonio, sobreseyó libremente por auto de 12 de Diciembre último en la citada causa, declarando que ésta no perjudicaba la buena reputación y fama de los querellados, condenando en las costas á los querellantes y mandando deducir los correspondientes tantos de culpa para proceder á lo que haya lugar entre los querellantes por el delito de calumnia contra los testigos Fransisco Romero Santos y Francisco Joyanes Ruiz por falso testimonio, y por la falsedad que resulta en los hechos consignados en un acta notarial:

Resultando que contra este auto, y á nombre de D. Ramón Duro González se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley antorizado por los párrafos primero y segundo del art. 849 de la Compilación de disposiciones sobre Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.º Los artículos 396, 397, 398, 401 y 315, relacionado con el 314, casos 2.º y 4.º todos del Código penal, relacionados con el 794 de la Compilación de disposiciones sobre el Enjuiciamiento criminal, por no haberse aplicado dichos artículos al caso de autos:

2.º El art. 795 de la ley Procesal citada:

Y3º El art. 783 de la misma ley:

Resultando que el Ministerio fiscal al evacuar el traslado que para instrucción le fué conferido del presente recurso, se opuso á su admisión en cuanto á los tres motivos alegados:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Diego Montero de Espinosa:

Considerando que no es admisible el recurso de casación en el fondo, cuando para determinar y demostrar las infracciones de ley alegadas se presuponen como ciertos hechos á que el Tribunal sentenciador no le atribuye este carácter:

Considerando que á este rudimentario principio de la casación no se atempera en el primer motivo el recurso de don Ramón Duro, pues tiende á demostrar la violación del derecho por supuesto error en el juicio formado sobre la resultancia inculpativa de los hechos:

Considerando que la apreciación de los elementos probatorios corresponde libérrimamente al Tribunal *a quo*, y habiendo éste sobreseído libremente, conforme al núm. 1.º del artículo 803 de la Compilación general, el 797 de la reformada, por la que se ha sustanciado esta causa por estimar, no sólo faltos de justificación los hechos que dieron motivo á la información de la misma, sino que consigna con claridad y terminante afirmación estar demostrada su falsedad, es por tanto inadmisible el motivo que impugna este juicio inalterable:

Considerando que si ha debido ó no la Audiencia sentenciadora mandar deducir el tanto de culpa para proceder á la que haya lugar contra los querellantes por el delito de calumnia, y contra varios testigos por falso testimonio, así como la condena de costas impuestas á los primeros á que se refiere el segundo y tercero de los motivos alegados, no es cuestión que quepa dentro de ninguno de los casos á que se refiere el art. 846 de la Compilación reformada por cuya razón tampoco es admisible el recurso respecto á dicho motivos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso que contra el auto de sobreseimiento libre dictado por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada ha interpuesto D. Ramón Duro y González, al que condenamos en las costas y á la pérdida del depósito constituído de 1.000 pesetas, al que se le dará la distribución correspondiente; y comuníquese esta resolución al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Emilio Bravo.—Eduardo Martínez del Campo.—Mateo de Alcocer.—Rafael Alvarez.—Miguel de Castell.—Diego Montero de Espinosa.—Luis Lamas.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. señor don Diego Montero de Espinosa, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de la misma.

Madrid 11 de Marzo de 1890.—P. H., Licenciado José Victoriano de la Cuesta.

Ministerio de Ultramar.

RELAES ORDENES

Excmo. Sr.: En vista de que en la Escuela Profesional de la Habana no hay Profesores auxiliares que se encarguen de las cátedras que en aquella resulten vacantes;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el fin de que no quede desatendida la enseñanza, ha tenido á bien aprobar en el mismo concepto de interino con que ha sido acordado, el nombramiento á que alude la carta V. E., número 1134, y ha sido hecho por ese Gobierno general á favor del Arquitecto de la Escuela superior de Arquitectura D. Eugenio Rayneri, para desempeñar la cátedra de Geometria descriptiva y sus aplicaciones, que por fallecimiento de su titular se halla sin servir en la mencionada Escuela.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolución se publique íntegra en la *Gaceta de Madrid* y en la de la Habana, en observancia de lo que previene el Real

Ministerio de Cultura 2024

decreto de 5 de Octubre de 1888. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Septiembre de 1890.—FABIÉ.

Sr. Gobernedor general de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: En vista de la carta de ese Gobierno general, número 207, de 30 de Mayo último, consultando la época en que deben celebrarse los exámenes públicos en las Escuelas de esa isla;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, teniendo en cuenta lo que rige sobre el particular, tanto en la Península como en la isla de Cuba, y de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer que los referidos exámenes se verifiquen en el mes de Junio de cada año.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolución se publique íntegra en la *Gaceta de Madrid* y en la de Puerto Rico. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Septiembre de 1890.—FABIÉ.

Sr. Gobernador general de la isla de Puerto Rico.

Excmo. Sr.: Para las dos plazas de Ayudantes cuartos de Montes, que resultan vacantes en esas islas por haberse dejado sin efecto por Reales órdenes de 29 de Julio último los nombramientos de D. José Seguí y Martí y D. Alfonso Zapata y Ruipérez, que no se presentaron á tomar posesión de su destino;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido nombrar á D. Federico Pérez de Castro y D. José Pérez Sigüenza, que reunen las condiciones reglamentarias, debiendo disfrutar la categoría de Oficiales cuartos de Administración, con 400 pesos de sueldo anual y 600 de sobresueldo.

De Real orden lo digo á V. E. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1890.—FABIÉ.

Sr. Gobernador general de Filipinas.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE FOMENTO

MINAS

Núm. 2.275.

Por D. Pablo Gal y Planque apoderado de la Sociedad Minero Metalúrgica de Peñarroya, se ha presentado un escrito renunciando á la prosecución del expediente de registro *Cecilia* número 2.914 del término de Villanueva del Duque, y cuya designación se publicó en el BOLETIN OFICIAL del 12 de Julio último. Dicha renuncia le ha sido admitida por decreto de esta fecha, declarándose nulo, fenecido y sin curso referido expediente, y franco y registrable el terreno que su designación ocupaba.

Lo que se hace público para conocimiento de todos.

Córdoba 24 de Septiembre de 1890. —El Gobernador, *Castañón*.

SANIDAD

Circular número 2.265

Teniendo noticias de que en diferentes pueblos de esta provincia existe la enfermedad variolosa en el ganado lanar, sin que se cumplan las prescripciones que determina la circular de 25 de Febrero de 1875, *Gaceta* de 3 de Marzo, y la Real orden de 14 de Julio del mismo año, *Gaceta* del 15, que se insertan á continuación, he acordado prevenir á los señores Alcaldes, se atemperen en un todo al mas puntual cumplimiento de cuanto ordenan las citadas disposiciones dando inmediata cuenta á este Gobierno de haberlo verificado.

Córdoba 22 de Septiembre de 1890.— El Gobernador, *A. Castañón y Faés.*

EPIZOOTIAS.—*(Viruela)* —Circular de 22 de Febrero, estableciendo las reglas que deben adoptarse por lo Gobernadores, Juntas provinciales de Sanidad y subdelegados de Veterinaria para evitar el incremento de la plaga de la viruela en el ganado lanar.—Informe del Consejo nacional de Sanidad con reglas para la inoculación.

(GOB) "Remitido á informe del Consejo nacional de Sanidad el expediente instruído con motivo de la aparición de la viruela en el ganado lanar de Almatrel, provincia de Lérida, dicha Corporación ha emitido el siguiente dictamen:

"Excmo Sr.: En sesión de ayer ha aprobado este Consejo por unanimidad el dictámen de su Comisión permanente, que á continuación se inserta:

Habiéndose manifestado en el ganado lanar de Almatrel, provincia de Lérida, la viruela epizoótica, la Dirección general del ramo reclama al Consejo las medidas que convengan adoptarse para evitar el incremento de aquella plaga.

La Comisión permanente ha meditado sobre este asunto, que tanto interesa á la riqueza general, y aunque ignora,—porque el Centro directivo lo omite,—los detalles de la epizootia, su origen, su incremento, etc., y sobre todo las disposiciones que se han debido dictar por el Jefe sanitario de la provincia, asesorado de las Juntas de Sanidad y del respectivo subdelegado de Veterinaria, y aún por los delegados de la Asociación de ganaderos, sin embargo de la falta de este conocimiento, cree de su deber recomendar, como ya lo verificó el antiguo Consejo en 22 de Junio de 1857 y 3 de Mayo de 1858, la conveniencia de la *inoculación del pus de la viruela natural é inoculada*.

No hay necesidad de descender á consideraciones que casi son de conocimiento común, respecto á la gravedad de la viruela en el ganado, al que de ordinario arrebata un 15 por 100, cuando por la inoculación se reduce al uno, ni tampoco sobre la conveniencia de aislar las reses contagiadas, de colocarlas en las mejores condiciones posibles, de vigilar el que así se verifique, y muy especialmente para evitar el uso de sus despojos, atendida la miseria pública, de proceder, ya que no á la cremación, á sepultar entre una capa de óxido de cal y en zanjas, profundas las que fallezcan por efecto del contagio, encargando á los Municipios, á las Juntas, á los subdelegados sanitarios y á los inspectores de carnes el cuidado más exquisito en órden á conseguir dichos fines en beneficio de la salud pública.

Pero como semejantes útiles medidas no siempre bastan á evitar los estragos, siquiera los atenúen, ni alcanzan todas las ventajas de la inoculación, cuya verdadera eficacia está demostrada por la ciencia en otros países donde se ha experimentado y practica con el éxito apetecido; y como en la Península, á pesar de la circular de 11 de Febrero de 1853 y Real órden de 10 de Mayo de 1856, no parece, ó al menos no hay datos oficiales de que se haya aceptado decididamente.

La Comisión se limitará á insistir en la conveniencia de que se adopte y ejecute en España, ó al menos se recomiende con verdadero interés á nuestros ganaderos, Bien saben éstos que la epizootia variolosa ofirece tres piques ó fases en el ganado á quien acomete, y durante cada uno de estos periodos sobre treinta días, claro es que el aislamiento y los perjuicios se elevan á tres meses, al paso que si se adopta la inoculación quedan reducidos á un total de veinticuatro ó treinta días, con más la ventaja de quedar las reses al abrigo de sucesivos contagios.

Por tanto, si los actuales consejeros opinan en la materia de que se trata como opinaban los que les procedieron, puede elevarse al Gobierno este dictámen proponiendo las siguiente reglas, que fueron consultadas en Julio de 1858:

1.ª No hay inconveniente en que la inoculación se practique en cualquiera estación del año, aunque la primera y el otoño son las más adecuadas. Sin embargo, cuando se tema el contagio por haber aparecido la viruela en algunas reses ó rebaños de una localidad, deberá procederse inmediatamente á la operación.

2.ª No necesitan las reses preparación alguna para ser inoculadas; pero se debe evitar el hacerlo en reses ya contagiadas y que tengan la fiebre de incubación de la viruela natural.

3.ª Aunque la inserción del virus peede practicarse en cualquera parte del cuerpo, es preferible la cara inferior de la cola á la base de la oreja, por ser fácil de apuntación en caso de accidente. También es región á propósito la cara interna de los muslos ó bragada, pero de ningún modo debe hacerse en el brazuelo ni en el vientre.

4.ª Deben practicarse á lo sumo dos picaduras, ya con la lanceta, ya con la aguja lancetada, levantando un poco la epidérmis y dejaudo debajo el virus. Conviene que practique esta operación nn veterinario, pues el modo de ejecutarla influye extraordinariamente en su resultado.

5.ª Debe libertarse, en cuanto sea posible, á las reses inoculadas de frio húmedo de la intemperie y de un excesivo calor.

6.ª Una de las cosas que más influye en los buenos resultados de la inoculación, es la elección del virus varioloso. Cuando se quiera tomar de una res atacada de viruela, se elegirá aquella que la padezca regular, benigna, y que al mismo tiempo sea joven, fuerte, ágil, alegre, en un estado mediocre de carnes, de buena constitución, y que solo tenga un corto número de pústulas ó viruelas. Se preferirá entre éstas la que sea circular ú ovalada, bien formada, que sobresalga del nivel de la piel y que se desprenda sin dificultad y sin dolor, ligeramente blanquizca en su circunferencia y en la superficie, y de la cual pueda quitarse con facilidad la película que la cubre.

7.ª La verdadera materia variolosa que debe escogerse para la inoculación es la serosidadad clara, trasparente, rojiza, que sale á la superficie de la pústula, despojada de su cubierta epidérmica, y que mana de las incisiones practicadas en su espesor. La serosidad que sale mezclada con saugre es también virulenta, y trasmite, al menos estando fresca, una viruela tan benigna como el pus puro.

8.ª El virus procedente de la viruela inoculada es preferible al de la viruela natural, como lo han demostrado los experimentos practicados durante medio siglo. Este procedimiento ha merecido en las naciones donde se practica el nombre de *cultivo del pus varioloso*. Puede y debe conservarse este pus á fin de que los ganaderos lo tengan siempre á su disposición cuando quieran inocular sus reses, ó bien para poderlo remitir á largas distaneias sin que pierda sus propiedades virulentas. La manera de recogerle en cristales, ó mejor en tubos capilares, y de usarle, es enteramente idéntica á lo que se practica en la especie humana ó en la vaca para la vacuna.

9.ª La vacunación de los ganados pudiera encomendarse á las Juntas provinciales de Sanidad ó á los subdelegados de Veterinaria, según parezca más conveniente, repartiéndose todos los años entre los ganaderos el suficiente número de cristales con pus varioloso, para que en la época oportuna se practique la inoculación.„

Y conforme S. M con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo comunico V. S. para los efectos consiguientes —Dios, etc.— Madrid 22 de Febrero de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

EPIZOOTIAS.—Real orden de 14 de Junio dando instrucciones para evitar la extención y agravación de las enfermedades contagiosas que sufre la ganadería.

(FOM.) .., (1) S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer;

1.º Que se reunan la Junta de Sani-

1.º Estas medidas se toman con motivo de las varias enfermedades contagiosas que vienen padeciendo los ganados lanar, vacuno y de cerda, muy especialmente la conocida con el nombre de *glosopeda pedera y mal de pezuña.*

Ministerio de Cultura 2024

dad en los pueblos en que que las haya, y donde no existan que inmediatamente se constituyan para deliberar y resolver lo más conveniente á fin de evitar la invasión de las enfermedades contagiosas reinantes, ó de curarlas sí la localidad estuviere ya invadida.

2.° Recomendará vivamente la vacunación del ganado, dando, si le parece, reglas para verificar la operación, y mandará que sean quemadas ó enterradas las reses muertas.

3.° Tan pronto como un rebaño sea atacado, los pastores separarán las reses enfermas y darán aviso á la autoridad local.

4.° Los Alcaldes, consultados los ganaderos en Junta, señalarán tierra y abrevadero aparte á los ganados contagiados.

5.° Por último, las empresas de ferro carriles cuidarán que los wagones en que se transporten reses sean lavados y desinfectados con cloro después de cada viaje, cuya operación se verificará delante y bajo la responsabilidad del vigilante ó comisario del Gobierno.

Estas medidas son de utilidad pública, no habiendo nadie que no esté directa ó indirectamente interesado en que se atajen el incremento y propagación de esas enfermedades que diezman los rebaños, enflaquecen las reses, y, cuando son mortales, hacen mal sana la carne destinada al consumo.

Es de creer que los ganaderos y pastores, las autoridades locales y las empresas de ferro-carriles, cada cual en la parte que le concierne, se apresurarán á cumplir con las órdenes de V. S.; más, por si alguno mal aconsejado trata de eludirlas, conviene que fije las penas en que incurran por ello, y que se aplique sin excusa para que haya el debido escarmiento.

El celo de V. S. por la protección y fomento de los intereses de esa provincia, cuyo mando civil supremo le está confiado, hace esperar que inmediatamente prestará su atención al buen servicio de este ramo de Sanidad. Sin lo cual pronto tendrá que lamentar el país mayores desastres.

Y de órden de S. M. etc.—Madrid 14 de Julio de 1875.—Orovio.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Gobierno militar de la provincia de Córdoba

Núm. 2.281.

Diario oficial del Ministerio de la Guerra núm. 210

CIRCULAR

Excmo. Sr.: Próxima la época en que los individuos de la primera y segunda reserva deben pasar la revista anual á que se refieren los artículos 144 y 154 del reglamento para el reemplazo y reserva del ejército, decretado en 22 de Enero de 1883, el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que, en el presente año, tenga lugar la revista con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Los individuos de las reservas que residan en la capitalidad de los cuadros de reclutamiento, terceros batallones de regimieutos de infantería, batallones de depósito de cazadores, regimientos de reserva de infantería, caballería é Ingenieros y depósitos de reclutamiento de artillería, se presentarán para pasar la revista: (a) al cuadro de reserva á que pertenezcan; (b) á uno de su misma arma, si no reside el suyo en aquel punto; (c) á cualquier otro, residente en la localidad si no existiera cuadro alguno de su arma.

2.ª Los que no residen en las capitales de los cuadros mencionados en la regla anterior, podrán pasarla, presentándose al alcalde, ó á falta de este al comandante del puesto de la Guardia civil del punto donde residan, quienes formarán relaciones clasificadas por armas y cuerpos de los individuos que revisten, según su situación, que conocerán por los pases que obren en poder de los interesados, consignando en dichos pases la nota de revistado.

3.ª En los puntos que no residan las planas mayores de los cuerpos relacionados en la regla 1.ª, y haya camandante militar ó destacamento mandado por oficial, pasarán ante él la revista como se previene en la regla anterior, formalizando iguales relaciones.

4.ª Los que, con la debida autorizacióv, se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia, pasarán la revista ante cualquiera de los Jefes mencionados, Alcaldes ó Comandantes de puesto de la Guardia civil del puesto en que se encuentren.

5.ª La revista se pasará durante los meses de Octubre y Noviembre próximo, y los Alcaldes, Comandantes militares, de destacamentos y de puestos de la Guardia civil, remitirán en la primera quincena de Diciembre á los Jefes de los cuerpos á que aquéllos pertenezcan, las relaciones de los que se hayan presentado en el acto de la revista.

6.ª Terminado el plazo de la revista, los Jefes de las respectivas unidades procurarán averiguar el paradero de los que hayan faltado, dirigiéndose de oficio, á los Alcaldes, Guardia civil, y cuantos medios les sugiera su celo é interés por el servicio.

7.ª Los Jefes de los cuerpos que se mencionan en la regla 1.ª, remitirán en la segunda quincena de Diciembre á los Gobernadores militares de las respectivas provincias, estados numéricos, con separación de situaciones, de los que hayan debido pasar revista, expresando el número de los que la hayan pasado presentes ó por escrito. de los que con autorización residan en el extranjero, y de los que no lo hayan verificado en forma alguna.

8.ª Los Gobernadores militares remitirán dichos estados á los capitanes generales de los distritos, á fin de que estas autoridades lo verifiquen en resumen á este Ministerio.

9.ª Los expresados Gobernadores militares dispondrán la inserción de esta circular en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y excitarán el celo de los Alcaldes para que coadyuven al resultado de las revistas, é impulsando á cumplir con sus deberes á sus administrados.

10. De la presente circular se dará conocimiento al Ministerio de la Gobernación, para que se sirva recomendar á las autoridades dependientes del mismo, que contribuyan por su parte al mejor resultado de la revista anual que ha de verificarse.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 19 de Septiembre de 1890.—Azcárraga.—Es ccpia.—El Teniente Coronel Comandante Secretario, Diego Monroy.

ARREGLO GENERAL

DE LAS

PARROQUIAS DE LA DIÓCESIS DE CÓRDOBA

Núm. 2.266.

Nos Dr. D. Sebastián Herrero y Espinosa de los Monteros,

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA, OBISPO DE CÓRDOBA, MISIONERO APOSTÓLICO, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL ORDEN AMERICANA DE ISABEL LA CATÓLICA, ETC. ETC.

AUTO DEFINITIVO

sobre arreglo general de las parroquias del Obispado de Cordoba.

(Continuación)

Erigimos una parroquia independiente, bajo la advocación de Nuestra Señora del Carmen, en la Iglesia de este nombre de la ciudad de Aguilar.

En la misma forma erigimos las nuevas parroquias siguientes: De San Francisco de Asis, en la ciudad de Bujalance; de Santo Domingo, en la de Cabra; de Nuestra Señora del Carmen en la villa de Castro del Río; San Isidro Labrador, en la de Hinojosa; Santo Domingo, Santiago y Nuestra Señora del Carmen, en la ciudad de Lucena; San Francisco Solano, en la de Montilla; Nuestra Señora del Carmen, en la de Montoro; San Sebastián, en la villa de Pozoblanco; San Francisco de Asis, en la de Rute. Dichas parroquias, juntamente con las de Nuestra Señora de Soterraño de Aguilar, la Asunción de Bujalance y de Castro del Río, Santa María de Baena, San Nicolás de la Villa, Santiago y San Francisco y San Eulogio de Córdoba, Nuestra Señora del Castillo de Fuente Obejuna, San Juan Bautista de Hinojosa, Nuestra Señora de las Flores de la villa de Posadas, Santa Catalina de Pozoblanco, la Asunción de la Rambla y Santa Catalina de Rute, tendrán la categoría de Término, por corresponderle según la base 13.ª de la Real cédula de 3 de Enero de 1854. También conservarán la misma categoría las que la tienen en la actualidad, á excepción de la Concepción de la Carlota, por no poderse probar la excepción que señala la citada base 13.ª (1)

Erigimos, además, otra parroquia independiente, con la categoría de Entrada, bajo la advocación de San Diego, en la Iglesia de este nombre de la aldea del Helechar, perteneciente hoy á la parroquia de la Asunción de Benquerencia. Con la misma categoría erigimos otra parroquia, titulada de Nuestra Señora de los Angeles, en la Iglesia de esta advocación, situada en Alcolea, perteneciente hoy á la parroquia de la Magdalena de esta ciudad.

Erigimos, además, otra parroquia con el título de Santa Bárbara en la aldea de Pueblo Nuevo, de la jurisdicción hoy de Nuestra Señora del Rosario de Peñarroya. Esta nueva parroquia tendrá también la categoría de Entrada. Erigimos, por último, con la misma categoría, las parroquias siguientes: De Nuestra Señora del Carmen, en la aldea de Cardeña, para lo cual separemos de la Parroquia de San Miguel de Villanueva de Córdoba el territorio correspondiente; segregamos esta nueva parroquia del Arciprestazgo de Pozoblanco, y la unimos al de Montoro; de Nuestra Señora del Carmen, en el Esparragal, perteneciente hoy á la parroquia de la Asunción de Priego; de Nuestra Señora de los Angeles y del Rosario, en las aldeas las Pinedas y Fuencubierta de la parroquia de la Concepción de la Carlota.

Procurando el mejor servicio de los fieles, declaramos Iglesias auxiliares las siguientes:—San Bartolomé de Morente y Nuestra Señora del Carmen de la ciudad de Bujalance, de la parroquia de la Asunción de dicha ciudad.—El Rosario de Riofrío, de la Asunción de Cabra.—La Magdalena, de San Pedro de Córdoba.—La Fuensanta, de Santiago.—El Espíritu Santo y San Basilio, de la Catedral.—La Merced, de San Miguel.—San Agustín, de Santa Marina.—Nuestra Señora de la Coronada, de Fuente Obejuna.—San Agustín, de San Francisco Solano de Montilla.—La Encar-

(1) La categoría de cada Parroquia puede verse en el cuadro que se publicará al final.

Ministerio de Cultura 2024

nación de Santa Cruz, de Santiaga de Montilla.—San Sebastián, de Nuestra Señora del Carmen de Montoro.

(1)..... Declaramos, por ahora y sin perjuicio de Real Patronato, todas las parroquias mencionadas exceptuando las que se detallan en el Resultado quinto, hasta que se dicte sentencia por Nuestro Tribunal ordinario en el pleito que en él se sigue. Debiendo consignar, como consignamos, que respetaremos en todo tiempo el derecho que pueda reclamarse y se reclame en la forma prescrita en las disposiciones concordadas.

TERCERO. No permitiendo las facultades del Tesoro señalar, como deseáramos, las dotaciones máximas, tanto para el personal como para el culto; con el carácter de provisionales, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del concordato, 18 del convenio adicional y 20 del Real decreto de 15 de Febrero de 1867, asignamos las que se detallan en el cuadro particular de cada Arciprestazgo y en el general que acompaña este expediente, procurando la mayor equidad que Nos ha sido posible dentro del presupuesto actual, y teniendo en consideración, por lo que se refiere al culto, las necesidades de cada Parroquia. . . .

. . . . . , . . .

CUARTO. Aunque en el auto particular de cada Arciprestazgo consignamos el número de Coadjutores que, según las bases concordadas, corresponden á cada parroquia; teniendo presente la dificultad de aumentar el presupuesto de la Diócesis, hemos señalado y señalamos los que se detallan en los estados respectivos y en el cuadro sinóptico general, sin perjuicio de aumentar su número cuando las necesidades de la Diócesis lo exijan. Acompañamos, unido á este auto, el extracto de las obligaciones y derechos de los Coadjutores que sirven iglesia auxiliar y las de todo Coadjutor en general, conforme á las bases 17 y 20 de la repetida Real cédula de 3 de Enero de 1854. . . . .

. . . . . .

QUINTO. Los Ecónomos gozarán de las dotaciones señaladas en el artículo 20 del Real decreto de 15 de Febrero de 1867.

Tanto las Fábricas de las Iglesias, como los Párrocos y Coadjutores, serán acreedores á las cantidades señaladas en los Aranceles que también se acompañan. (1)

. . . . . , ...

SEXTO. Conforme á las disposiciones 4.ª y 5.ª del artículo 28 del Real Decreto de 15 de Febrero de 1867, los Párrocos continuarán percibiendo las dotaciones que disfruten al publicarse el arreglo parroquial, aunque se varíe la categoría de los curatos; más todos aquellos cuya Parroquia se suprime, deberán quedar á las órdenes del Prelado para servir los cargos que oportunamente se les designarán. Los colacionados antes del 17 de Octubre de 1851, seguirán con los límites de sus parroquias hasta que estas vaquen canónicamente.

SÉPTIMO. En cumplimiento de lo que se previene en el cap. 16, Sesión 23 *De reformatione* del Santo Concilio de Trento, en el párrafo 2.° de la Bula *Apostolici Ministerii* y en el Ruego y Encargo 9.° de la Real Cédula de 3 de Enero de 1854, todos los Eclesiásticos que no tengan verdadero Beneficio estarán adscritos á alguna Parroquia y prestarán en ella el servicio que en su título de adscripción se le designe, ó que Nos tuviéremos á bien señalarles, segun la necesidad y circunstancias de cada caso.

Se conservarán todas las Iglesias que dejaren de ser Parroquias ó Auxiliares, y las Capillas y Santuarios habilitados hoy para el culto, mientras los fieles continúen sustentándolos con sus limosnas, quedando todos los expresados Templos sujetos á la Matriz respectiva. De todos modos al Diocesano corresponde disponer de todos los objetos del culto que en ellos existen. Los materiales de los edificios, cuyo estado ruinoso exija su demolición, así como el valor de sus solares, se destinarán á la reparación de otros Templos ó casas rectorales, prévia la formación del oportuno expediente canónico en conformidad con las disposiciones vigentes ó las que se dictaren de acuerdo entre ambas potestades.

(1) La demarcación de las nuevas parroqnias y de las existentes que sufren aumento ó disminución de territorio, se consignará en las actas particulares de erección, de las cuales se enviará copia autorizada al archivo parroquial correspondiente.

(1) En la consignación para el culto vá incluído lo de la ayuda ó auxiliar de la Parroquia en lo de la Iglesia matriz, según se previene en el Ruego y Encargo número 10 de la Real cédula de 3 de Enero de 1854.

AYUNTAMIENTOS

Fuente Obejuna

Núm. 2.279

D. Pedro Castillejo y Grajera, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que debiendo hacerse efectivo en este término municipal, el cupo para el tesoro y recargo municipal del ciento por ciento, correspondiente al grupo de granos, por medio de encabezamiento gremial voluntario, para cumplir el precepto legal consignado en el articulo cuarenta del Reglamento provisional para la imposición administración y cobranza del Impuesto de consumos, se señala el dia tres de Octubre, á las nueve de la mañana, para que los cosecheros, traficantes y especuladores en mencionados granos se reunan en las Casas consistoriales y acuerden por mayoría absoluta de votos la manera de realizar el encabezamiento; previniéndoles que si no se reuniere suficiente número, se observará estrictamente la prescripción del articulo sesenta y cinco.

Fuente Obejuna 23 de Septiembre de 1890.—Pedro Castillejo.

JUZGADOS

Pozoblanco

Núm. 2.283.

D. José Martin Barrios, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que doña Antonia Gutiérrez Cámara, natural y vecina que fué de la villa de Añora, falleció en dicha población el dia veinte y nueve de Abril último, á los sesenta y cuatro años de edad, encontrándose casada con don Francisco Benitez Madrid, sin haber otorgado disposición alguna testamentaria y sin dejar ascedientes ni descendientes, por lo que su hermano don Anastasio Gutierrez Cámara solicita por sí y en representación de su otra hermana doña Isidora y de sus sobrinos don Manuel, doña Marina, doña Antonia, don Antonio y don Anastasio Gutierrez García, en representación de su difunto padre don José Patricio Gutierrez; y doña Genara, doña Josefa, don Eugenio y doña Isabel Rodríguez Gutierrez, como hijos de doña Josefa Gutierrez Cámara, también fallecida, se les declare herederos de los bienes relictos quedados á la muerte de aquella.

Lo que se hace público por medio del presente edicto á fin de que los que se crean con igual ó mejor derecho, comparezcan en este Juzgado á reclamarlo, dentro de treinta dias, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Pozoblanco á quince de Septiembre de mil ochocientos noventa.—José Martín Barrios.—Por mandado de S. S., Julio Pellitero.

Fuente la Lancha

Núm. 2.285.

EDICTO

D. Antonio Lino Garrido Blanco, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado la cual se ha de proveer, conforme á lo dispuesto en la Ley provisional del poder judicial y reglamento del 10 de Abril de 1871, y dentro del término de 15 dias, á contar desde la publicación del BOLETIN OFICIAL de la provincia,

Los aspirantes presentarán certificaciones de nacimiento y de buena conducta y los documentos necesarios que los habiliten al desempeño de dicho cargo.

Fuente la Lancha á 20 de Septiembre de 1890.—A. Lino Garrido.

Agencia egecutiva de Carcabuey

Núm. 2.280.

Edicto de primera subasta de bienes inmuebles

D. Juan Galisteo Rico, Agente egecutivo nombrado para el cobro de los descubiertos en favor del Establecimiento del pósito de esta villa.

Hago saber: Que en el expediente egecutivo que se sigue contra Juan Pérez Zurita y Manuela Roca Serrano, por el descubierto que le aparece por este expediente en favor del Posito de esta villa, en providencia de hoy recaida en dichos autos, se sacan á pública subasta y por término de quince dias, los bienes inmuebles que le han sido embargados á los mismos, los cuales son:

Bienes de Manuela Roca Serrano y Juan Perez Zurita.

Una casa de tres cuerpos de alzada, con patios y pozo de agua salobre, situada en la calle del Pozo, de este poblado, marcada con el número 2 del censo de población, que linda por la derecha entrando, con otras de Francisco de los Santos Rodríguez, espalda patios de don Antonio Ruiz Aguilera é izquierda casa de Simeon Burgos Aguilera, la que atendida hoy con regular estado, estima su valor el perito tasador don Manuel Marín Ariza en la suma de tres mil seiscientos cincuenta reales. 3650

Cuyo remate tendrá lugar el dia dos del entrante mes de Octubre, desde la hora de las diez á las doce de su mañana, en las puertas de las Casas consistoriales, en cuyo acto se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de la tasación; que los licitadores, para tomar parte en la subasta, han de depositar en arcas municipales el tres por ciento del valor tasado, el que quedará como capital en parte del remate en aquel á cuyo favor se haga, y el que hará entrega del importe del remate al ser requerido; que se carece de títulos y por lo tanto los licitadores han de conformarse con los supletorios; que á su costa, se instruyan si los exigiesen; que el deudor podrá librar la venta abonando antes de la hora señalada el importe del capital y costas devengadas.

Carcabuey 16 de Septiembre de 1890.—El Alcalde constitucional, R. Cubero.—El agente egecutivo, Juan Galisteo Tico.

IMPRENTA DEL DIARIO DE CÓRDOBA.

Ministerio de Cultura 2024